COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 2.5.2013
COM(2013) 247 final

2013/0130 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se modifica el Reglamento (UE) nº 691/2011, relativo a las cuentas económicas europeas medioambientales

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

El Reglamento (UE) nº 691/2011, relativo a las cuentas económicas europeas medioambientales, se adoptó el 6 de julio de 2011 y abarca tres módulos: cuentas de emisiones a la atmósfera, impuestos ambientales y cuentas de flujos de materiales.

El artículo 10 del Reglamento incluye una lista de posibles nuevos módulos que se introducirán posteriormente a propuesta de la Comisión. La presente propuesta de Reglamento modificativo se refiere a los tres primeros nuevos módulos indicados en el artículo 10: los gastos relativos a la protección del medio ambiente, el sector de bienes y servicios medioambientales y las cuentas de la energía.

Los usuarios insisten mucho en el análisis y las aplicaciones de las cuentas medioambientales en la modelización, la previsión y el establecimiento de perspectivas para elaborar propuestas políticas e informar sobre la ejecución de las políticas y de su impacto. Los nuevos módulos permitirán ampliar los conjuntos de datos integrados disponibles para tales aplicaciones y análisis.

El artículo 4 del Reglamento establece que los Estados miembros lleven a cabo estudios piloto de forma voluntaria para evaluar la viabilidad de introducir nuevos módulos. Varios de estos estudios piloto ya han finalizado y demuestran claramente la viabilidad de los tres nuevos módulos.

La contabilidad medioambiental utiliza los datos existentes para la compilación de las cuentas, por lo que no es necesaria una nueva recopilación de datos para la aplicación de los nuevos módulos. Se hará una mejor utilización de los instrumentos de recogida de datos ya existentes.

En su 43º periodo de sesiones de febrero de 2012, la Comisión de Estadística de las Naciones Unidas adoptó el Sistema de Contabilidad Ambiental y Económica como norma estadística internacional. Los nuevos módulos propuestos son conformes con este Sistema.

El Reglamento modificativo propuesto está en consonancia con la estrategia europea revisada para la contabilidad del medio ambiente (ESEA 2008), y permitirá a los Institutos Nacionales de Estadística ampliar su trabajo sobre la contabilidad medioambiental, con el objetivo principal de suministrar datos armonizados y puntuales de buena calidad.

2. RESULTADOS DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

La propuesta se debatió a nivel técnico, en el marco del Sistema Estadístico Europeo, con los proveedores de datos y los usuarios a través de consultas escritas, en grupos operativos, en los grupos de trabajo pertinentes sobre las cuentas del medio ambiente y sobre estadísticas de gastos medioambientales, en marzo de 2012, y con los directores de estadísticas y contabilidad medioambiental, en abril y noviembre de 2012.

3. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

El objetivo de la presente propuesta de acto modificativo es garantizar la comparabilidad internacional de las cuentas económicas medioambientales ampliando el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) nº 691/2011 a los módulos contemplados en el artículo 10 del citado Reglamento.

El acto propuesto es pertinente a efectos del Espacio Económico Europeo y, por consiguiente, debe hacerse extensivo a su territorio.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La propuesta no tiene ninguna incidencia en el presupuesto de la Unión.

2013/0130 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se modifica el Reglamento (UE) nº 691/2011, relativo a las cuentas económicas europeas medioambientales

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 338, apartado 1,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

(1) La Decisión nº xxx del Parlamento Europeo y del Consejo de xxx de 2013, por la que se establece el Séptimo Programa de Acción de la UE en materia de Medio Ambiente[1], señala que una información correcta sobre las tendencias imperantes, las presiones y los factores del cambio ambiental es esencial para desarrollar una política eficaz, aplicarla y, en general, dar más poder a los ciudadanos. Deben desarrollarse instrumentos que permitan concienciar mejor al público de los impactos medioambientales de la actividad económica.

(2) En el artículo 10 del Reglamento (UE) nº 691/2011 se pide a la Comisión que informe al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación del Reglamento y, si procede, que proponga la introducción de nuevos módulos de cuentas económicas medioambientales, como los gastos e ingresos de la protección del medio ambiente (EPER) / cuentas de gastos de la protección del medio ambiente (EPEA), el sector de bienes y servicios medioambientales (EGSS) y las cuentas de la energía.

(3) Estos tres nuevos módulos contribuyen directamente a las prioridades políticas de la Unión, de crecimiento verde y eficiencia de los recursos, facilitando información importante sobre indicadores como producción de mercado y empleo en el EGSS, gastos nacionales en protección del medio ambiente y el uso de energía, con arreglo a un desglose detallado de la NACE.

(4) En su 43º periodo de sesiones de febrero de 2012, la Comisión de Estadística de las Naciones Unidas adoptó el marco central del Sistema de Contabilidad Ambiental y Económica como norma estadística internacional. Los nuevos módulos propuestos están en consonancia con dicho Sistema.

(5) Se ha consultado al Comité del Sistema Estadístico Europeo.

(6) El Reglamento (UE) nº 691/2011 debe, por lo tanto, modificarse en consecuencia.

[1] DO L … .

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (UE) n° 691/2011 queda modificado como sigue:

1. En el artículo 2 se añaden los siguientes puntos:

«4) "gastos relativos a la protección del medio ambiente": recursos económicos destinados por unidades residentes a la protección del medio ambiente; la protección del medio ambiente incluye todas las actividades y acciones que tengan por objetivo principal la prevención, reducción y eliminación de la contaminación, así como de cualquier otra degradación del medio ambiente; esto incluye las medidas adoptadas con el fin de recuperar el medio ambiente después de su degradación y se excluyen las actividades que, aun siendo beneficiosas para el medio ambiente, satisfacen fundamentalmente necesidades técnicas o necesidades internas de higiene o seguridad de una empresa u otra institución;

5) "sector de bienes y servicios medioambientales": actividades de producción de una economía nacional que generan productos medioambientales; los productos medioambientales son los productos que se han producido a fines de protección del medio ambiente y gestión de los recursos; la gestión de los recursos incluye la preservación, la conservación y la mejora de los recursos naturales y evitar, de este modo, su agotamiento;

6) "cuentas de flujos físicos de la energía": compilaciones coherentes de los flujos físicos de la energía en las economías nacionales, los flujos en la economía y las salidas a otras economías o al medio ambiente.».

2. En el artículo 3, apartado 1, se añaden las letras siguientes:

«d) un módulo para cuentas de gastos destinados a la protección del medio ambiente, según lo establecido en el anexo IV;

e) un módulo para cuentas del sector de bienes y servicios medioambientales, según lo establecido en el anexo V;

f) un módulo para cuentas de los flujos físicos de energía, según lo establecido en el anexo VI.».

3. En el artículo 8, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

> «2. A los efectos de obtener la excepción en virtud del apartado 1 **para los anexos I, II y III**, el Estado miembro de que se trate deberá presentar una solicitud debidamente fundamentada a la Comisión a más tardar el 12 de noviembre de 2011. A los efectos de obtener la excepción en virtud del apartado 1 **para los anexos, IV, V y VI**, el Estado miembro de que se trate deberá presentar una solicitud debidamente fundamentada a la Comisión a más tardar el […][2]».

4. El anexo del presente Reglamento se añade como anexos IV, V y VI del Reglamento (UE) nº 691/2011.

[2] DO: insértese la fecha correspondiente a tres meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento modificativo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo	*Por el Consejo*
El Presidente	*El Presidente*

ANEXO

«ANEXO IV

MÓDULO PARA CUENTAS DE GASTOS DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

Sección 1

OBJETIVOS

Las cuentas de gastos de protección del medio ambiente presentan, de manera plenamente compatible con los datos comunicados en el marco del SEC, datos sobre los gastos relativos a la protección del medio ambiente, es decir, los recursos económicos destinados por unidades residentes a la protección del medio ambiente. Las cuentas permiten compilar los gastos nacionales de protección del medio ambiente, que se definen como la suma de los empleos de los servicios de protección del medio ambiente por unidades residentes, la formación bruta de capital fijo (FBCF) para las actividades de protección del medio ambiente y las transferencias a estas actividades que no sean una contrapartida de elementos anteriores, menos la financiación por el resto del mundo.

Las cuentas de gastos de protección del medio ambiente deberían utilizar la información ya existente en las cuentas nacionales (cuentas de producción y explotación; FBCF con arreglo a la NACE, tablas de origen y destino; datos según la clasificación de las funciones de las administraciones públicas), estadísticas estructurales de las empresas, registros de empresas y otras fuentes.

El presente anexo define los datos que los Estados miembros deben recoger, compilar, transmitir y evaluar para las cuentas de gastos de la protección del medio ambiente.

Sección 2

COBERTURA

Las cuentas de gastos de protección del medio ambiente tienen los mismos límites del sistema SEC y muestran los gastos de protección del medio ambiente por actividades principales, secundarias y auxiliares. Están cubiertos los sectores siguientes:

– las administraciones públicas (incluidas las instituciones sin fines de lucro al servicio de los hogares) y las empresas como sectores institucionales que producen servicios de protección del medio ambiente; los productores especializados producen servicios de protección del medio ambiente como su actividad principal;

– los hogares, las administraciones públicas y las empresas como consumidores de servicios de protección del medio ambiente;

– el resto del mundo como beneficiario u origen de las transferencias para la protección del medio ambiente.

Sección 3

LISTA DE CARACTERÍSTICAS

Los Estados miembros deberán presentar cuentas del gasto de protección del medio ambiente según las características siguientes, definidas con arreglo al SEC:

– producción de servicios de protección del medio ambiente: se hace una distinción entre producción de mercado, producción no de mercado y producción de las actividades auxiliares;

– consumo intermedio de servicios de protección del medio ambiente por productores especializados;

– importaciones y exportaciones de servicios de protección del medio ambiente;

– IVA y otros impuestos menos subvenciones sobre los productos destinados a servicios de protección del medio ambiente;

– formación bruta de capital fijo y adquisiciones menos cesiones de activos no financieros no producidos para la producción de servicios de protección del medio ambiente;

– consumo final de servicios de protección del medio ambiente;

– transferencias de la protección del medio ambiente (cobro o pago).

Todos los datos deberán comunicarse en millones de moneda nacional.

Sección 4

PRIMER AÑO DE REFERENCIA, FRECUENCIA Y PLAZOS DE TRANSMISIÓN

1. Las estadísticas se compilarán y transmitirán anualmente.

2. Las estadísticas se transmitirán en un plazo de 24 meses después de que finalice el año de referencia.

3. Para satisfacer las necesidades de los usuarios de disponer de bloques de datos completos y puntuales, la Comisión (Eurostat), tan pronto como se disponga de un número suficiente de datos por países, hará estimaciones de los totales de EU-27 para los principales agregados de este módulo. Cuando sea posible, la Comisión (Eurostat) hará y publicará estimaciones de los datos que los Estados miembros no hayan transmitido a la Comisión dentro del plazo fijado en el punto 2.

4. El primer año de referencia será el año de entrada en vigor del presente Reglamento.

5. En la primera trasmisión de datos, los Estados miembros incluirán los datos anuales desde 2013 hasta el primer año de referencia.

6. En cada trasmisión de datos subsiguiente a la Comisión, los Estados miembros facilitarán datos anuales para los años n–3, n–2, n–1 y n, siendo n el año de referencia.

Sección 5

CUADROS DE INFORMACIÓN

1. Para cada característica contemplada en la sección 3, los datos deberán comunicarse en un desglose por:

– tipos de productores o consumidores de servicios de protección del medio ambiente, tal como se definen en la sección 2,

– categorías de la Clasificación de Actividades de Protección Ambiental (CEPA, en sus siglas en inglés) agregadas como sigue:

Para las actividades no comerciales de las administraciones y para las transferencias de protección del medio ambiente:

– CEPA 2

– CEPA 3

– suma de CEPA 1 + 4 + 5 + 7

– CEPA 6

– suma de CEPA 8 + 9

Para las actividades auxiliares de las sociedades:

– CEPA 1

– CEPA 2

– CEPA 3

– suma de CEPA 4 + 5 + 6 + 7 + 8 + 9

Para las sociedades como productores secundarios y especializados:

– CEPA 2

– CEPA 3

– CEPA 4

Para los hogares como consumidores:

– CEPA 2

– CEPA 3

– Los siguientes códigos NACE de la producción auxiliar de servicios de protección del medio ambiente: NACE rev. 2, secciones B, C, D y división 36. Los datos de la sección C se presentarán por divisiones. Las divisiones 10-12, 13-15 y 31-32 deberán estar agrupadas. Los Estados miembros que, con arreglo al Reglamento (CE) nº 295/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo[3] (por lo que se refiere a las definiciones de las características, el formato técnico para la transmisión de los datos, los requisitos de doble presentación de información aplicables a la NACE rev. 1.1 y la NACE rev. 2 y la concesión de excepciones en las estadísticas estructurales de las empresas), no están obligados a recoger datos sobre los gastos de protección del medio ambiente para uno o varios códigos de la NACE, no tienen que aportar datos para estos códigos NACE.

2. Las categorías CEPA contempladas en el apartado 1 son las siguientes:

CEPA 1: Protección del aire ambiente y clima

CEPA 2: Gestión de aguas residuales

CEPA 3: Gestión de residuos

CEPA 4: Protección y recuperación del suelo, las aguas subterráneas y las aguas superficiales

CEPA 5: Disminución del ruido y de las vibraciones

CEPA 6: Protección de la biodiversidad y el paisaje

CEPA 7: Protección contra las radiaciones

CEPA 8: Investigación y desarrollo sobre el medio ambiente

CEPA 9: Otras actividades de protección del medio ambiente.

[3] DO L 97 de 9.4.2008, p. 13.

Sección 6

DURACIÓN MÁXIMA DE LOS PERIODOS TRANSITORIOS

La duración máxima del periodo transitorio para aplicar lo dispuesto en el presente anexo será de dos años a partir del primer plazo de transmisión.

ANEXO V

MÓDULO PARA CUENTAS DEL SECTOR DE BIENES Y SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES

Sección 1

OBJETIVOS

Las estadísticas de los bienes y servicios ambientales registran y presentan los datos sobre las actividades de producción de las economías nacionales que generan productos medioambientales de manera plenamente compatible con los datos comunicados en el marco del SEC.

El presente anexo define los datos que los Estados miembros deben recoger, compilar, transmitir y evaluar para los bienes y servicios medioambientales.

Sección 2

COBERTURA

El sector de bienes y servicios medioambientales tiene los mismos límites del sistema SEC y consiste en todos los bienes y servicios que se crean dentro del límite de la producción. En el SEC, la producción se define como una actividad realizada bajo el control y la responsabilidad de una unidad institucional que utiliza mano de obra, capital y bienes y servicios, para producir otros bienes y servicios.

Los bienes y servicios medioambientales se incluyen en las siguientes categorías: servicios medioambientales específicos, productos con una única finalidad medioambiental (productos conexos), bienes adaptados y tecnologías medioambientales.

Sección 3

LISTA DE CARACTERÍSTICAS

Los Estados miembros deberán presentar estadísticas sobre el sector de bienes y servicios medioambientales con arreglo a las características siguientes:

- producción de mercado, de la cual:
  - exportaciones,
- valor añadido de las actividades de mercado,
- empleo en las actividades de mercado.

Todos los datos deberán comunicarse en millones de moneda nacional, a excepción de la característica "empleo" para la cual la unidad de información debe ser en equivalente a jornada completa.

Sección 4

PRIMER AÑO DE REFERENCIA, FRECUENCIA Y PLAZOS DE TRANSMISIÓN

1. Las estadísticas se compilarán y transmitirán anualmente.

2. Las estadísticas se transmitirán en un plazo de 24 meses después de que finalice el año de referencia.

3. Para satisfacer las necesidades de los usuarios de disponer de bloques de datos completos y puntuales, la Comisión (Eurostat), tan pronto como se disponga de un número suficiente de datos por países, hará estimaciones de los totales de EU-27 para los principales agregados de este módulo. Cuando sea posible, la Comisión (Eurostat) hará y publicará estimaciones de los datos que los Estados miembros no hayan transmitido a la Comisión dentro del plazo fijado en el punto 2.

4. El primer año de referencia será el año de entrada en vigor del presente Reglamento.

5. En la primera trasmisión de datos, los Estados miembros incluirán los datos anuales desde 2013 hasta el primer año de referencia.

6. En cada trasmisión de datos subsiguiente a la Comisión, los Estados miembros facilitarán datos anuales para los años n–3, n–2, n–1 y n, siendo n el año de referencia.

Sección 5

CUADROS DE INFORMACIÓN

1. Para las características contempladas en la sección 3, los datos se presentarán con arreglo a una clasificación cruzada:

- clasificación de actividades económicas, NACE rev. 2 (nivel de agregación A*21, según se indica en el SEC);
- categorías de la Clasificación de Actividades de Protección Ambiental (CEPA) y la Clasificación de las Actividades de Gestión de Recursos (CReMA) agrupadas de la siguiente forma:
  - CEPA 1
  - CEPA 2
  - CEPA 3
  - CEPA 4
  - CEPA 5
  - CEPA 6
  - suma de CEPA 7 + 8 + 9
  - CReMA 10
  - CReMA 11
  - CReMA 13

- CReMA 13A
- CReMA 13B
- CReMA 13C

– CReMA 14

– suma de CReMA 12 + 15 + 16.

2. Las categorías CEPA contempladas en el apartado 1 son las que se indican en el anexo IV. Las categorías CReMA contempladas en el apartado 1 son las siguientes:

CReMA 10: Gestión del agua

CReMA 11: Gestión de los recursos forestales

CReMA 12: Gestión de la flora y la fauna silvestres

CReMA 13: Gestión de los recursos energéticos

CReMA 13A: Producción de energía procedente de fuentes renovables

CReMA 13B: Ahorro y gestión del calor y de la energía

CReMA 13C: Reducción del uso de energías fósiles como materias primas

CReMA 14: Gestión de minerales

CReMA 15: Actividades de investigación y desarrollo para la gestión de los recursos

CReMA 16: Otras actividades de gestión de los recursos.

Sección 6

DURACIÓN MÁXIMA DE LOS PERIODOS TRANSITORIOS

La duración máxima del periodo transitorio para aplicar lo dispuesto en el presente anexo será de dos años a partir del primer plazo de transmisión.

ANEXO VI

MÓDULO PARA CUENTAS DE LOS FLUJOS FÍSICOS DE ENERGÍA

Sección 1

OBJETIVOS

Las cuentas de los flujos físicos de energía presentan datos sobre los flujos físicos de energía expresados en terajulios de manera plenamente compatible con los conceptos, principios y datos comunicados en el marco del sistema europeo de cuentas (SEC). En ellas se registran los datos relativos a la energía en relación con las actividades económicas de las unidades residentes de las economías nacionales con arreglo a un desglose por actividad económica. Presentan el origen y el destino de los insumos energéticos naturales, los productos energéticos y los residuos energéticos. Las actividades económicas incluyen la producción, el consumo y la acumulación.

Sección 2

COBERTURA

Las cuentas de los flujos físicos de energía tienen los mismos límites del sistema SEC y también se basan en el principio de residencia.

En consonancia con el SEC, se considera que una unidad institucional es residente en un país cuando tiene un centro de interés económico en el territorio económico de ese país, es decir, cuando realiza en él actividades económicas durante un periodo prolongado de tiempo (un año o más).

Las cuentas de los flujos físicos de energía registran los flujos de energía generados por las actividades de todas las unidades residentes, con independencia de dónde se produzcan realmente estos flujos desde el punto de vista geográfico.

Las cuentas de los flujos físicos de energía registran los flujos físicos de energía del medio ambiente a la economía, dentro de la economía, y de la economía al medio ambiente.

Sección 3

LISTA DE CARACTERÍSTICAS

Los Estados miembros presentarán las cuentas de los flujos físicos de energía con arreglo a las características siguientes:

- los flujos físicos de energía agrupados en tres categorías:
  - i) insumos energéticos naturales;
  - ii) productos energéticos;
  - iii) residuos energéticos.
- el origen de los flujos físicos de energía agrupados en cinco categorías: producción, consumo, acumulación, resto del mundo y medio ambiente.
- el destino de los flujos físicos, agrupados en las mismas cinco categorías que el origen de los flujos físicos de energía.

Todos los datos deberán comunicarse en terajulios.

Sección 4

PRIMER AÑO DE REFERENCIA, FRECUENCIA Y PLAZOS DE TRANSMISIÓN

1. Las estadísticas se compilarán y transmitirán anualmente.

2. Las estadísticas se transmitirán en un plazo de 18 meses después de que finalice el año de referencia.

3. Para satisfacer las necesidades de los usuarios de disponer de bloques de datos completos y puntuales, la Comisión (Eurostat), tan pronto como se disponga de un número suficiente de datos por países, hará estimaciones de los totales de EU-27 para los principales agregados de este módulo. Cuando sea posible, la Comisión (Eurostat) hará y publicará estimaciones de los datos que los Estados miembros no hayan transmitido a la Comisión dentro del plazo fijado en el punto 2.

4. El primer año de referencia será el año de entrada en vigor del presente Reglamento.

5. En la primera trasmisión de datos, los Estados miembros incluirán los datos anuales desde 2013 hasta el primer año de referencia.

6. En cada trasmisión de datos subsiguiente a la Comisión, los Estados miembros facilitarán datos anuales para los años n–3, n–2, n–1 y n, siendo n el año de referencia.

Sección 5

CUADROS DE INFORMACIÓN

1. Para las características contempladas en la sección 3, se presentarán los datos siguientes:

- Tabla de origen de los flujos de energía en unidades físicas: esta tabla registra el suministro de insumos energéticos naturales, productos energéticos y residuos energéticos (fila) según el origen, es decir, por "proveedor" (columna).
- Tabla de destino de los flujos de energía: esta tabla registra el suministro de insumos energéticos naturales, los productos energéticos y los residuos energéticos (fila) según el origen, es decir, por "utilizador" (columna).
- Tabla de utilización de los flujos de energía con producción de emisiones: esta tabla registra el uso de insumos energéticos naturales y productos energéticos con producción de emisiones (fila) por unidad utilizadora y emisora (columna).
- Indicador de energía clave "consumo total de energía por unidades residentes" en un desglose por ramas de actividad y hogares.
- Tabla puente en la que se reflejan los distintos elementos que integran la diferencia entre el indicador de energía clave "uso total de la energía por unidades residentes" y el indicador de energía clave común, tal como se presentan en las estadísticas europeas de energía "consumo interior bruto de energía".

2. Las tablas de origen y destino de los flujos de energía (incluidos los flujos relacionados con las emisiones) presentan una estructura común en términos de filas y columnas.

3. Las columnas indican los orígenes (suministro) o destinos (uso) de los flujos físicos. Las columnas se agrupan en cinco categorías:

- "producción" se refiere a la producción de bienes y servicios; las actividades de producción se clasifican con arreglo a la NACE rev. 2 y los datos se comunican en el nivel de agregación A*64;
- las actividades de "consumo" se presentan en una columna para consumo final de hogares privados;

– "acumulación" se refiere a los cambios de las existencias de productos energéticos en el interior de la economía;

– "resto del mundo" registra los flujos de los productos importados y exportados;

– "medio ambiente" recoge los flujos de entrada de origen natural y el destino de los flujos residuales.

4. Las filas describen el tipo de flujos físicos clasificados con arreglo al primer punto de la sección 3.

5. Los insumos energéticos naturales, los productos energéticos y los residuos energéticos se clasifican de la siguiente manera:

– los **insumos energéticos naturales** se agrupan en insumos energéticos no renovables e insumos energéticos renovables;

– los **productos energéticos** se agrupan en función de la clasificación de productos por actividades (CPA) y la clasificación utilizada en las estadísticas europeas sobre energía;

– los **residuos energéticos** incluyen residuos (sin valor monetario); las pérdidas durante la extracción y la captación, la distribución y el transporte, la transformación y la conversión y el almacenamiento, así como saldos contables para equilibrar las tablas de origen y destino.

6. El "puente" entre el indicador del principio de residencia y el indicador basado en el territorio se presenta para toda la economía nacional (sin desglose por ramas de actividad) y se obtiene de la siguiente manera:

total de la energía utilizada por unidades residentes

– consumo de energía por unidades residentes en el extranjero

+ consumo de energía por los no residentes en el territorio

= consumo interior bruto de energía (basado en el territorio)

Sección 6

DURACIÓN MÁXIMA DE LOS PERIODOS TRANSITORIOS

La duración máxima del periodo transitorio para aplicar lo dispuesto en el presente anexo será de dos años a partir del primer plazo de transmisión.»